

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

MAX ORLANDO GALEANO GASCA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi propio nombre y como ciudadano, en ejercicio de la ACCIÓN POPULAR que consagra el artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472, manifiesto al Tribunal Administrativo para que como Honorable Juez Constitucional, y previos los trámites de que trata la misma ley con citación e intervención del señor Agente del Ministerio Público y del Defensor del Pueblo, despache favorablemente las pretensiones de la demanda que formulo en contra de LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y/o vulnerados, que sin limitarme a ellos enuncio a continuación para que cese la amenaza y/o vulneración de los mismos.

I. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

a.- La libre competencia económica, b- Los de consumidores y usuarios, c- El acceso a los servicios públicos de la seguridad social y de la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna y, demás derechos e intereses colectivos que resulten vulnerados o amenazados según se desprenda y compruebe dentro del proceso.

II. ACCIONADOS

Son accionados, en principio pero sin limitarse a estos, y como presuntos responsables de la amenaza y/o vulneración, la Superintendencia Financiera de Colombia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y el Ministerio de la Protección Social, como resultado de su actuación, actos, hechos y omisiones administrativas en asuntos referentes a la determinación y revisión de las condiciones generales, técnicas y financieras de la operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, la vigilancia del ejercicio de las operaciones de las compañías de seguros del SOAT y los intermediarios del ramo y, el manejo y utilización de los recursos pagados por los tomadores de las pólizas de acuerdo con los siguientes:

III. HECHOS, ACTOS, OMISIONES Y CONCEPTO DE VIOLACION

1. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT fue regulado íntegramente mediante Decreto 1032 de abril 18 de 1991. A su vez, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, recogió esta normativa en los artículos 192 a 200, la misma establece que las compañías habilitadas para operar este ramo deben expedir póliza.

2. El Estatuto Orgánico del Sistema Financiero fija las directrices generales para la actividad aseguradora en Colombia, la cual se encuentra sujeta a supervisión estatal de la Superintendencia Financiera. El Estatuto procura tutelar los derechos de los tomadores de contratos de seguros, de los asegurados y crear condiciones apropiadas para el desarrollo del mercado asegurador y una competencia sana de las instituciones que participan en él.

Es así como bajo el capítulo XIV parte III determina con precisión las Reglas sobre la competencia, Reglas sobre Competencia desleal, las Acciones de clase y la Debida prestación del servicio y protección al consumidor.

3. El artículo 100 del EOSF establece el régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados y de manera expresa obliga a las compañías de seguros al riguroso cumplimiento del régimen de pólizas y tarifas dispuesto en el artículo 184 del Estatuto.

4. Las tarifas “vigentes” del SOAT no responden a los criterios y exigencias legales determinados en el propio Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En efecto, el numeral 1º del régimen de protección a tomadores de seguros y asegurados, estipula que la determinación de las condiciones de las pólizas y las tarifas responderá al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros, y respetará siempre las reglas previstas en el artículo 184 ibídem, numerales 2º y 3º. Esto significa que las pólizas SOAT deberán entonces ajustarse, entre otras exigencias, a que su contenido se ciña a las normas que regulan el contrato de seguro, al Estatuto y a las demás disposiciones imperativas que resulten aplicables, so pena de ineficacia de la estipulación respectiva. Además, las tarifas cumplirán las siguientes reglas: a. Deben observar los principios técnicos de equidad y suficiencia; b. Deben ser el producto de la utilización de información estadística que cumpla exigencias de homogeneidad y representatividad. Estos presupuestos establecidos con claridad por la ley como necesarios para la determinación de las tarifas, brillan por su ausencia, pues, como se probará dentro del proceso, el SOAT además de no responder a las exigencias del contrato de seguro, carece de soporte técnico y estadístico requerido para la determinación de tarifas.

5. El SOAT no es un contrato de seguros. De acuerdo con las consideraciones jurídicas de la H. Corte Constitucional:

“El Código de Comercio no suministra una definición legal del contrato de seguros. Empero indica cuáles son sus elementos esenciales. En efecto, el artículo 1045 de dicho estatuto es del siguiente tenor:

“Artículo 1045. Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1. El interés asegurable*
- 2. El riesgo asegurable*
- 3. La prima o precio del seguro, y*
- 4. La obligación condicional del asegurador.*

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

Sobre la noción de contrato de seguro esta Corporación, con fundamento en la norma transcrita, ha acogido la siguiente definición:

“Es un contrato solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039), cuyos elementos esenciales son (art. 1045) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real

con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art.1080). (...)

De las características del contrato señaladas en la definición anterior la Corte destaca, para lo que interesa a este asunto, el carácter bilateral y oneroso del contrato de seguros, en donde siempre hay de un lado un sujeto llamado "asegurador" y otro llamado "tomador", entre quienes se convienen las obligaciones y derechos contractuales. Destaca también que los cuatro elementos mencionados en el artículo 1045 del código de comercio, tienen carácter esencial, es decir, sin su presencia no puede hablarse de contrato de seguro, sino de otra forma de negocio jurídico. Es también un contrato consensual"(Sentencia C-940/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)

6. En el SOAT, la obligación condicional del asegurador no se transforma en real con el siniestro. En éste ramo no existe un "ASEGURADOR" propiamente dicho o cuando menos, las compañías de seguros autorizadas para la expedición del SOAT, resultan desplazadas de la relación jurídica por el FONSAT, el FOSYGA y los fondos previstos en el Sistema de Pensiones y en el de Riesgos Profesionales ó por aseguradores en otros ramos, así, la condición para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador no tiene cuando verificarse y siempre será fallida, ante la ocurrencia del siniestro, el "asegurador" resulta sustituido por el Sistema General de Seguridad Social o por los fondos mutuales.

7. El artículo 198 del EOSF, dispone la creación del Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "FONSAT", para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados, al cual las aseguradoras del SOAT deben transferir, bimestralmente el 20% del valor de las primas emitidas por cada una de ellas en el bimestre inmediatamente anterior, y anualmente, otra suma que se debe liquidar en función de la renta empresarial obtenida en la operación del ramo por cada compañía de seguros durante el respectivo período anual.

8. El artículo 156 de la ley 100 dispone la creación del Fondo de Solidaridad y Garantía que tiene por objeto, cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito, también los sistemas de pensiones y de riesgos profesionales garantizan a sus afiliados la protección de la contingencia de un accidente, entonces es evidente, que para las compañías del SOAT la obligación de asumir los riesgos no se transforma en real con el siniestro.

9. Inexistencia de interés asegurable. La creación del FONSAT, afecta otro elemento esencial del contrato del seguro, el interés asegurable, en el seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, no existe el interés asegurable, por no existir relación económica alguna amenazada para el propietario o conductor de un vehículo involucrado en un accidente que no porte la póliza SOAT, o la que porte no esté vigente, o no haya sido expedida debidamente, pues en cualquier caso, las consecuencias económicas patrimoniales de la muerte o daños corporales derivadas del accidente, son asumidas por el fondo mutual y no por el "Asegurador". Este es precisamente, repito, el objeto de creación del FONSAT: el pago de los siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados.

10. En suma, por defectos anotados del interés asegurable y de la obligación condicional del asegurador, elementos esenciales del contrato de seguros, las pólizas del SOAT no producen efecto alguno, no se ciñen a las normas que regulan el contrato de seguros.

11. El contrato comercial de seguros se caracteriza además por el derecho del asegurador a apropiarse de la renta residual o empresarial, en el SOAT se estableció una limitación a esta renta. Cuando los excedentes de operación de una aseguradora en el ramo SOAT, determinados al cierre del ejercicio anual superen el 40% del valor de las primas que emita, deberá transferir al FONSAT, al menos la mitad de los excedentes que sobrepasen el tope fijado, adicionalmente en la determinación de éstos excedentes, la sumatoria de los gastos generales, de

administración, las comisiones de intermediación y cualquier otro gasto que se registre no podrá superar en ningún caso, el veinticinco por ciento (25%) de las primas emitidas en el correspondiente período.

12. Inexistencia de un registro público de pólizas. El seguro obligatorio no cuenta con el soporte para su operación, cual es un registro público de las pólizas, exigido en el artículo 197-2, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en el cual se dispone que:

“las entidades aseguradoras enviarán mensualmente al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, -INTRA-, información sobre las pólizas expedidas en desarrollo de lo previsto en el presente Estatuto, en la cual se señale el nombre de la compañía de seguros, el número de la póliza respectiva y su vigencia, el nombre del tomador, el número del motor, el modelo, la marca y las placas de los vehículos amparados. Con estos datos el INTRA organizará un registro público. Las entidades aseguradoras que incumplan con la mencionada obligación serán sancionadas por la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con las normas legales vigentes”.

13. El Instituto Nacional de Transporte y Tránsito, -INTRA- fue liquidado a partir del 31 de diciembre de 1993, en virtud del decreto 2171 de 1993. Su liquidación arroja como resultado el que ninguna autoridad, del orden nacional o territorial, conoce la cantidad cierta de las pólizas SOAT emitidas, como tampoco se conozca la información cierta de primas emitidas, monto de contribución sobre primas.

14. No existen estadísticas que cumplan con las condiciones de homogeneidad y representatividad. La H. Corte Constitucional ha considerado *“Ciertamente, es comúnmente sabido que las bases técnico–matemáticas de la actividad aseguradora se encuentran en la estadística, como ciencia que sólo opera en relación con grandes números;”*¹. El ramo SOAT carece de la información básica cierta referente a las variables fundamentales como, la cantidad de pólizas emitidas en un año, el monto de las primas emitidas y el costo de la siniestralidad, en consecuencia, no existe información estadística que cumpla las condiciones de homogeneidad y representatividad exigidas para la determinación de tarifas, por lo tanto, las tarifas que actualmente son utilizadas y que fueron fijadas por la Superintendencia Bancaria desde el año 1996, sin contar con los insumos técnicos exigidos por la ley, no responden al régimen de libre competencia en el mercado de seguros.

15. Con la expedición de las pólizas SOAT, se vulneran los derechos e intereses colectivos de los tomadores de seguros y asegurados. El ofrecimiento reiterado de pólizas que no se ciñan al contrato de seguros o que no cumplan exigencias legales contempladas en el régimen de pólizas y tarifas es una práctica expresamente prohibida para las compañías aseguradoras según lo consagrado en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 100-3, es entonces evidente que :

16. La Superintendencia Financiera y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público han omitido sus deberes legales y constitucionales de proteger al consumidor al no velar por sus derechos colectivos vulnerados y no ejercer sus funciones para hacer cesar el agravio. Estas entidades con su omisión han permitido y tolerado la expedición de pólizas SOAT que no producen efecto alguno, por parte de un “asegurador” sabedor que su obligación condicional no se transforma en real con el siniestro, al cual “el tomador”, consumidor al que se pide proteger, está compelido a pagar tarifas que no responden al régimen de libertad en el mercado de seguros y que por sustracción de la estadística en su determinación se apartan de los principios de equidad y suficiencia, vulnerando el derecho de la libre competencia económica y los derechos de los tomadores de seguros y de los asegurados.

¹ Sentencia C-940 de 2003

17. Ilegalidad de los Acuerdos de Compensación. Para la operación y funcionamiento del SOAT, las compañías aseguradoras autorizadas para tal efecto, han conformado un cartel mediante acuerdo empresarial de compensación, actividad ilegal, pues está expresamente prohibida por la ley.

Pese a la prohibición contenida en el artículo 98 numeral 1º del EOSF,² FASECOLDA hace público en su página electrónica de la Internet, que la Junta Directiva de esa entidad gremial autorizó en el año de 1998, la creación de la Cámara Técnica del SOAT, que su primera directora “se encargó de implementar y poner en funcionamiento mecanismos de intercambio de información para la generación de estadísticas, hacer el seguimiento y análisis del Acuerdo de Compensación de la época y realizar los estudios solicitados por los miembros de la Cámara, así como las tareas pertinentes para realizar los estudios actuariales del ramo” que hoy, otra de las actividades que desarrolla la Cámara Técnica es: “Hacer seguimiento del actual Acuerdo de Compensación del SOAT”. (Ver anexo “b”)

18. Ilegalidad de la fijación de tarifas SOAT por la Superintendencia Financiera. La Superintendencia Bancaria de Colombia con fecha junio 18 y octubre 07 de 2004, respectivamente, emitió la Carta Circular 48 de 2004, y la Circular Externa 041 de 2004, dirigidas a los representantes legales de la entidades aseguradoras del SOAT.

En la Circular Externa 041-04 se lee: *“como es de su conocimiento, de acuerdo con el artículo 193 numeral 5º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero le corresponde a la Superintendencia Bancaria de Colombia (SBC) señalar las tarifas máximas que pueden cobrar las entidades aseguradoras en la expedición del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito - SOAT. Dichas tarifas en la actualidad se encuentran contenidas en el Anexo 1 del Título VI de la Circular Externa 007 de 1996”*

19. El contenido del acto administrativo de carácter general del hecho anterior se aparta y es contrario a lo resuelto en la sentencia C-312 de 2004 y de la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional respecto a la actuación de los poderes públicos en la preservación de la libre competencia. *“En una perspectiva objetiva, la libre competencia adquiere el carácter de pauta o regla de juego superior con arreglo a la cual deben actuar los sujetos económicos y que, en todo momento, ha de ser celosamente preservada por los poderes públicos, cuya primera misión institucional es la de mantener y propiciar la existencia de mercados libres. La Constitución asume que la libre competencia económica promueve de la mejor manera los intereses de los consumidores y el funcionamiento eficiente de los diferentes mercados”* (Sentencia C-535/ 97)

20. La sentencia de la Corte Constitucional C-312 del 31 de marzo de 2004, resolvió declarar inexecutable expresiones del artículo 44 de la ley 795 de 2003, que modificó el numeral 5 del artículo 193 del Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero relacionadas con la competencia de señalar *“las tarifas máximas que puedan cobrarse por el mismo, así como el valor de la contribución al Fondo de Solidaridad y Garantía”*. El texto del numeral 5º artículo 193, quedó así:

“5. Facultades del Gobierno Nacional en relación con los términos de la póliza. Por tratarse de un seguro obligatorio de forzosa contratación, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, señalará con carácter uniforme las condiciones generales de las pólizas.

La Superintendencia Bancaria revisará periódicamente las condiciones técnicas y financieras de la operación de este seguro,

² EOSF Artículo 98-1 Están prohibidos todos los acuerdos o convenios entre empresarios, las decisiones de asociaciones empresariales y las prácticas concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la libre competencia dentro del sistema financiero y asegurador”

propósito para el cual solicitará a las entidades aseguradoras la información que estime conveniente.

En todo caso, en la determinación de las tarifas se observarán los principios de equidad, suficiencia y moderación y se podrán establecer rangos diferenciales según la naturaleza de los riesgos”

21. Del texto citado, queda claro, que ya no le corresponde, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público ni a la Superintendencia Bancaria, la facultad de fijar las tarifas máximas que puedan cobrarse por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito, de acuerdo con las disposiciones constitucionales, la sentencia C-312/04 y el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las tarifas del seguro obligatorio, como las de cualquier otro ramo de seguros, deben responder al régimen de libertad de competencia en el mercado de seguros; en consecuencia el procedimiento de autorización del uso de tarifas en el ramo SOAT debe ser similar al que se surta en los demás ramos de seguros.

22. La sentencia de la Corte Constitucional C-312 /04 eliminó el conflicto funcional que se pretendía trasladar de la Superintendencia Bancaria al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en el sentido de asignar a ese ministerio la competencia de fijar las tarifas máximas que se puedan cobrar por el SOAT; la decisión de la Corte implica para las aseguradoras del SOAT, la obligación de ajustarse al régimen de libre competencia que rige en los restantes ramos del mercado de seguros.

23. Considerando que los tomadores del SOAT deben pagar a las aseguradoras además de la prima, una contribución equivalente al 50% del valor de la prima para financiar la Subcuenta “Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito” del Fondo de Solidaridad y Garantía, las circulares mencionadas tienen el alcance de presumir una facultad que ya no le asiste a la Superintendencia Bancaria para permitir a las aseguradoras continuar cobrando por las ineficaces pólizas del SOAT unas tarifas señaladas en el año 1996, que carecen de los insumos técnicos exigidos por la ley y por ello no son el resultado esperado por las normas legales sobre la materia para garantizar los derechos colectivos vulnerados de los consumidores, tomadores y asegurados. Ya se ha dicho, la falta de utilización de información estadística que cumpla con exigencias de homogeneidad y representatividad, por una parte y, por otra, el hecho de fijar las tarifas SOAT en función de la variación del salario mínimo legal vigente, va en perjuicio de los derechos colectivos que se pide proteger. La determinación de las tarifas en la forma mencionada, sólo beneficia a las compañías aseguradoras que operan el ramo SOAT por el incremento del monto de los recursos que captan y del que perciben por la remuneración del recaudo.

24. Apartarse de las exigencias legales en la determinación de las tarifas del SOAT agrava la vulneración de los derechos y el interés colectivo de los tomadores del seguro, quienes, además de estar sometidos obligatoriamente al pago de tarifas que no responden al régimen de libre competencia en el mercado de seguros y que tampoco cumplen el principio de suficiencia, están obligados a pagar la contribución adicional equivalente al 50% de la cuestionada tarifa con destino al fondo mutual que sustituye al “asegurador” en su obligación de asumir el riesgo.

25. Las condiciones de operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito se alejan de la concordancia con el interés público, la libre competencia, la tutela de los derechos de los tomadores y asegurados y la seguridad y transparencia en las operaciones que adelantan las compañías del SOAT, condiciones en las que debe desarrollarse la actividad aseguradora. Permitir que funcione sin el registro público requerido y sin la consecuente información acerca del número cierto de pólizas expedidas, del monto cierto de recursos captados por las aseguradoras por concepto de primas y contribución adicional, del monto cierto de los siniestros que las aseguradoras dicen asumir, sin la verificación del cumplimiento de los

requisitos de funcionamiento de las agencias y de las restricciones de los agentes intermediarios del seguro, amenazan, no solo, los derechos e intereses colectivos relacionados con los temas ya citados sino que afectan gravemente el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía, órgano de administración y financiación del Sistema General de Salud.

26. La constitución de 1991, amplió significativamente los derechos de todos los habitantes en servicios como la salud y la seguridad social al hacer al Estado el garante de su correcta prestación en sujeción con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, además, consagró el derecho fundamental a la circulación e instituyó el derecho común al goce del espacio público. La Carta de 1991 hace que las expresiones “tránsito”, “accidente de tránsito” y “vehículo” adquieran una connotación distinta a la que tenían en la Constitución de 1886. El nuevo escenario del tránsito vehicular y peatonal donde se ejercita el derecho a la circulación lo define la ecuación vía - persona – vehículo; cuyos términos denotados por extensión y en el contexto del Ordenamiento Superior vigente corresponden a, espacio público, todo habitante del territorio nacional, vehículo de cualquier naturaleza.

27. La ley 100 de 1993, creó el Sistema de Seguridad Social Integral con el objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten y la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios. El Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso la existencia de un Fondo de Solidaridad y Garantía para cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito, -causados por vehículos de cualquier naturaleza-, El Sistema General de Pensiones y el de Riesgos Profesionales garantizan a sus afiliados las prestaciones económicas de las contingencias de invalidez y muerte en caso de accidentes, incluidos los de tránsito causados por vehículos de cualquier naturaleza.

28 El Fondo de Solidaridad y Garantía, se creó como una cuenta adscrita al Ministerio de la Protección Social, estructurada con cuatro subcuentas independientes denominadas: 1. De compensación interna del régimen contributivo; 2. De solidaridad del régimen de subsidios en salud; 3. De promoción de la salud; 4. Del seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hoy reconocida como ECAT- Enfermedades Catastróficas y Accidentes de Tránsito-, la determinación de los criterios de utilización y distribución de sus recursos compete al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

29. El Fondo de Solidaridad y Garantía, no reconoce las prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios a que tienen derecho las personas afectadas con la muerte o daños corporales resultantes de un accidente de tránsito ocasionado por un vehículo distinto al terrestre automotor- aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes-. En consecuencia a las personas afectadas por accidentes en las vías fluviales, vías férreas, ciclovías, cables aéreos, ciclorutas, aceras, parques, encuentran amenazado y vulnerado el derecho irrenunciable al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, consagrado en el artículo 167 de la ley 100. So pretexto, que los recursos de la Subcuenta ECAT son captados a través de las aseguradoras del SOAT, el Gobierno no ha expedido la reglamentación pertinente, y con ello se impide que el Sistema de Seguridad Social Integral y el Fondo de Solidaridad y Garantía, desarrollen plenamente el objeto de su creación. Al Sistema, garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten. A FOSYGA, garantizar la compensación y la solidaridad en el Sistema de Salud y cubrir los riesgos catastróficos y los accidentes de tránsito.

30. La omisión de la Administración en cuanto a la no expedición de la reglamentación correspondiente, aleja el ámbito de acción del Sistema de Seguridad Social Integral – garantizar el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud- y la prestación de los servicios públicos de la seguridad social y de la salud, de los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que deben sujetarse por mandato superior, definidos en el artículo 2º de la ley 100, lo que de inmediato se traduce en una amenaza a los derechos e intereses colectivos relacionados con el acceso a estos servicios públicos y a que su prestación sea oportuna y eficiente.

31. Aunado a lo anterior, tenemos que de acuerdo con el artículo 1º de la ley 100, el Sistema de Seguridad Social Integral comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios. Una razón de más que confirma las consecuencias adversas a los intereses y derechos colectivos, en cuanto a que, siendo el Estado garante del derecho a la vida, a la seguridad social y a la salud, y teniendo los instrumentos y recursos para hacerlo, - la Subcuenta ECAT tiene a la fecha de corte junio 30 de 2007 una disponibilidad de un billón doscientos sesenta y dos mil doscientos veintitrés millones de pesos - se ha sustraído del deber constitucional al no expedir, como corresponde, la reglamentación del acceso al derecho irrenunciable de todos los habitantes a tener la protección de las consecuencias nocivas del riesgo social de un accidente en el espacio público, y eliminar la absurda discriminación que subsiste entre las personas según sean afectadas por un accidente que cause un vehículo automotor u otro de cualquier naturaleza.

32. El recaudo, manejo y utilización de los recursos destinados al Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA Subcuenta ECAT, se apartan de la eficiencia financiera, la responsabilidad administrativa el uso de herramientas técnicas y tecnológicas y del sometimiento al control fiscal dispuesto en el ordenamiento legal para los recursos del Sistema de Seguridad Social. Este recaudo se adelanta por parte de intermediarios del seguro del ramo SOAT distantes de los criterios de eficiencia y eficacia aplicables a las entidades que administran recursos públicos.

33. El Ministerio de Hacienda omite sus deberes legales de vigilancia en particular el dispuesto en el Decreto 4646 del 27 de diciembre de 2006, en el cual se dispuso para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la función de “Vigilar el uso de recursos públicos administrados por entidades privadas. En ejercicio de esta función pudo haber evitado la vulneración de los derechos e intereses colectivos que se demanda proteger, pues en virtud de la facultad otorgada ha debido objetar la ejecución y administración de estos recursos, en las condiciones propuestas por el administrador de los mismos, cuando esta no se ajuste a la ley o a los lineamientos de la política económica y fiscal, como en efecto ocurre según se demostrará en el proceso.

IV. PRETENSIONES

1. Declarar que los derechos e intereses colectivos a la libre competencia económica, los derechos de los consumidores así como el acceso a los servicios públicos de la seguridad social y de la salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna y los demás derechos que resulten probados como amenazados o violados, han sido vulnerados o están amenazados por quienes se determine como responsables. Como consecuencia de lo anterior:

2. Se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público que revise las condiciones generales financieras y técnicas de operación del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

3. Se inste a la Superintendencia Financiera de Colombia, para que mediante acto de carácter general, prohíba la expedición de pólizas y la utilización de las tarifas del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT.

4. Se ordene al Gobierno Nacional - Ministerio de la Protección Social, que expida, en un término prudencial, la reglamentación que permita la garantía efectiva del derecho irrenunciable al cubrimiento de los servicios médico-quirúrgicos, indemnización por incapacidad permanente y por muerte, gastos funerarios y gastos de transporte al centro asistencial, para las personas afectadas por accidentes de tránsito causados por vehículos de cualquier naturaleza.

5. Se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público cumplir con la función de vigilar el uso de los recursos públicos que administran las aseguradoras del SOAT, revise y objete la administración de estos recursos de conformidad lo establecido en el numeral 14 del decreto 4646 del 27 de diciembre de 2006.

6. Se ordene la conformación de una comisión, de la que haga parte el suscrito actor popular, para verificar el cumplimiento y verificación la parte resolutive del fallo.

7. Se condene en costas a los accionados.

8. Se fije en favor del accionante popular el incentivo económico establecido en la ley.

V. PRUEBAS

1. Documentales:

a. Copia simple de la Carta Circular 048 de junio de 2004 y de la Circular Externa 041 de octubre 07 de 2004, dirigidas a los representantes legales de las entidades aseguradoras del SOAT.

b. Copia de la impresión mecánica del contenido de la página electrónica del sitio en la Internet de FASECOLDA pertinente a la historia de la Cámara Técnica del SOAT creada por decisión de la Junta Directiva de esa entidad gremial en 1998.

2. Oficios:

a. Sírvase ordenar que se oficie al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que con destino a este proceso y a mi costa, remita los documentos que contengan el resultado de todos y cada uno de los estudios realizados concernientes al SOAT con ocasión del cumplimiento de lo previsto en el artículo 14 del decreto 4646 del 27 de diciembre de 2006.

b. Oficiar a la Superintendencia Financiera de Colombia para que remita con destino a este proceso copia auténtica de la Carta Circular 048 de junio 18 de 2004 y la Circular Externa 041 del 07 de octubre de 2004, dirigidas a los representantes legales de las entidades aseguradoras del SOAT.

V. NOTIFICACIONES

Los accionados como presuntos responsables, así:

La Superintendencia Financiera de Colombia, en la calle 7 No. 4-49 de Bogotá, D.C.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la carrera 8 No. 6-64 de Bogotá, D.C.

El Ministerio de la Protección Social, en la carrera 13 32-76 de Bogotá D.C.

El suscrito actor popular, recibirá notificaciones en la Secretaría del Tribunal

De los honorables magistrados,

MAX ORLANDO GALEANO GASCA
C.C. 19.359.558